



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-464/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORARON: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión
constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de
México,¹ por conducto de quien se identifica como su representante
propietario acreditado ante el Consejo Distrital 18 del Organismo
Público Local Electoral de Veracruz² con sede en Huatusco.

El actor impugna la sentencia de veintiuno de septiembre de esta
anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el

¹ En adelante también se le podrá referir como “actor”, “promovente” o “PVEM”.

² En lo subsecuente se le podrá referir como “OPLEV”.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como “Tribunal local” o “autoridad responsable”.

expediente TEV-RIN-232/2021 y su acumulado,⁴ que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Veracruz Va”,⁵ respecto de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el distrito referido.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	8
TERCERO. Compareciente	13
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	15
QUINTO. Estudio de fondo	18
A. Pretensión y síntesis de agravios	18
B. Consideraciones de la responsable	21
C. Postura de esta Sala Regional.....	33
RESUELVE	43

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por el actor son **inoperantes** ya que, en su mayoría, son

⁴ TEV-RIN-235/2021.

⁵ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En lo sucesivo se le podrá referir como “coalición”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-464/2021

argumentos genéricos con los que no se controvierte de manera concreta las consideraciones del Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en sesión solemne se instaló el Consejo General del OPLEV, con lo cual dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de ediles de los ayuntamientos y de las diputaciones por ambos principios del Congreso del Estado de Veracruz.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁶ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, los relativos a las diputaciones locales en Veracruz, incluida la correspondiente al distrito de Huatusco.
- 3. Cómputo distrital.** Del nueve al doce de junio el Consejo Distrital 18 del OPLEV, con cabecera en Huatusco, Veracruz,⁷ realizó la sesión de cómputo correspondiente a ese distrito. Los resultados fueron los siguientes:⁸

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA

⁶ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

⁷ En lo sucesivo se le podrá referir como: “Consejo Distrital”.

⁸ Acta de cómputo distrital consultable a foja 266 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
	50,142	CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS
	49,245	CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	10,825	DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO
 TODOS POR VERACRUZ	2,048	DOS MIL CUARENTA Y OCHO
 ¡Podemos! PODEMOS	2,118	DOS MIL CIENTO DIECIOCHO
 PARTIDO CARDENISTA	1,580	MIL QUINIENTOS OCHENTA
 UNIDAD CIUDADANA	2,574	DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,777	MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,664	MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO
 FUERZA POR MÉXICO	3,753	TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	38	TREINTA Y OCHO
 VOTOS NULOS	4.497	CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE
TOTAL	130,261	CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO

4. Concluido el cómputo distrital, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Veracruz Va”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-464/2021

NOMBRE	CARGO
Hugo González Saavedra	Diputado Propietario
Leonardo Ruiz Colorado	Diputado Suplente

5. **Impugnaciones locales.** El quince de junio, los partidos Verde Ecologista de México y Morena promovieron sendos recursos de inconformidad a fin de controvertir los actos referidos en el punto anterior.

6. Los medios de impugnación quedaron registrados en el Tribunal local con las claves de expediente: TEV-RIN-232/2021 y TEV-RIN-235/2021.

7. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de septiembre, la autoridad responsable resolvió los recursos mencionados en el sentido de confirmar los actos impugnados.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁹

8. **Demanda.** El veinticinco de septiembre, el promovente presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia emitida por la autoridad responsable.

9. **Recepción.** El veintiséis de septiembre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que remitió la autoridad responsable.

⁹ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

10. Turno. El veintisiete de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-464/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

11. Recepción de constancias. El veintiocho de septiembre se recibieron las constancias relacionadas con el trámite de publicación del presente juicio.

12. Escrito de comparecencia. El primero de octubre, el ciudadano Joaquín Colorado Pacheco, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional, presentó el escrito mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

13. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda correspondiente. En posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia del TEV que confirmó la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Veracruz Va”, respecto de la elección de diputaciones del distrito 18 con cabecera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-464/2021

en Huatusco, Veracruz; y **b) por territorio**, dado que la citada entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

16. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

A. Requisitos generales

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se exponen los agravios correspondientes.

¹⁰ En lo sucesivo Constitución federal.

¹¹ En lo sucesivo se le podrá referir como “Ley de Medios”.

18. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley. Lo anterior, puesto que la sentencia controvertida fue emitida el veintiuno de septiembre y notificada de manera personal al actor el veintidós siguiente,¹² por lo que el plazo transcurrió del veintitrés al veintiséis de septiembre. Luego, toda vez que la demanda se presentó el veinticinco de septiembre, es evidente que es oportuna.

19. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio es promovido por parte legítima al hacerlo un partido político nacional, a través de quien se identifica como su representante.

20. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que quien comparece en representación del partido actor es la misma persona que promovió el medio de impugnación al cual le recayó la sentencia impugnada, por lo cual se está en el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios.

21. Interés jurídico. Este requisito se actualiza porque el actor expone que la sentencia impugnada le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹³

22. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, que

¹² Constancias de notificación consultables a fojas 418 y 419 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-464/2021

se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a y f, de la Ley de Medios.

23. En el caso, se satisface, toda vez que la legislación electoral de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama, máxime que el artículo 381 del Código electoral local refiere que las sentencias de la autoridad responsable serán definitivas e inatacables.

24. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹⁴

B. Requisitos especiales

25. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

26. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO**

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".¹⁵

27. En el caso, se satisface el requisito en mención, debido a que el actor refiere diversas irregularidades que, en su criterio, trastoca los principios de certeza, legalidad, exhaustividad, congruencia, debido proceso y acceso a la justicia, así como la vulneración a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 14, 16, 17, 41, 99 y 116, de la Constitución federal.

28. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c, de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

29. Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional mencionado, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

30. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-464/2021

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.¹⁶

31. En el caso, el requisito se satisface, porque los planteamientos del actor tienen como finalidad que se declare la nulidad de la elección de diputaciones locales del distrito 18 con cabecera en Huatusco, Veracruz.

32. Por ende, en caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección referida, lo cual lógicamente sería trascendental para el proceso electoral local.

33. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** De ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable; ello, pues conforme con el artículo 21, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Congreso del Estado se instalará el cinco de noviembre de este año; por tanto, el presente juicio se resuelve antes de esa fecha.

34. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Compareciente

35. De acuerdo con el artículo 12, apartado 1, inciso c, de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

36. Asimismo, el diverso 17, apartados 1, inciso b, y 4, dispone que los terceros interesados deberán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas en que la autoridad responsable haga del conocimiento público la presentación del medio de impugnación correspondiente.

37. En el caso, el Partido Acción Nacional pretende comparecer con ese carácter, por conducto de su representante respectivo. Sin embargo, el escrito correspondiente se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto.

38. Conforme con la documentación que obra en autos, el plazo para la comparecencia transcurrió de las veinte horas con treinta minutos del veinticinco de septiembre a la misma hora del veintiocho siguiente.¹⁷

39. Por su parte, el compareciente presentó su escrito el primero de octubre, tal como consta en el sello de la recepción colocado en esta Sala Regional.¹⁸

40. En ese orden de ideas, al no satisfacerse el requisito de oportunidad, se tiene por no presentado el escrito de comparecencia.

41. No pasa inadvertido que el representante del Partido Acción Nacional manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la promoción del presente juicio el primero de octubre. Sin embargo, tal argumento es insuficiente para tener por satisfecha la oportunidad de su comparecencia.

¹⁷ Cómputo de plazo que se advierte en la promoción recibida el veintinueve de septiembre en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, consultable en el expediente principal en que se actúa.

¹⁸ Consultable en el expediente principal en que se actúa.



42. Ello porque, desde la instancia primigenia, acudió al juicio como tercero interesado y la sentencia local le fue notificada el veintidós de septiembre.¹⁹

43. Por tanto, quedaba bajo su más estricta responsabilidad estar al pendiente de la secuela procedimental que al efecto pudiera presentarse.

44. Lo anterior en modo alguno irroga una vulneración a las garantías del debido proceso y el principio de acceso a la justicia porque, *mutatis mutandis*,²⁰ aplica la razón esencial de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.²¹

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

45. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

46. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

¹⁹ Constancias consultables a fojas 422 y 423 del Cuaderno Accesorio 1.

²⁰ Cambiando lo que se deba cambiar.

²¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

47. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

48. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en los criterios siguientes:



- La jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**.²²
- La tesis IV.3o.A. J/4 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**.²³
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**.²⁴

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

49. La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, derivado de ello, se declare la nulidad de la elección de diputaciones de mayoría relativa del distrito 18 con cabecera en Huatusco, Veracruz.

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, número de registro 159947.

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

50. Con dicho propósito, expone los agravios que se señalan a continuación.

- Aduce que el Tribunal local no analizó adecuadamente sus planteamientos, ni lo hizo de manera exhaustiva y apegada a la legalidad porque, en lo que hace al estudio de la causal de nulidad de la casilla **1181 C2**, respecto a quien actuó como segunda escrutadora, en el Acta de Escrutinio y Cómputo se asentó el nombre de Cecilia Cruz Laurino; sin embargo, en la de Jornada Electoral se visualiza el nombre de Cecilia Cruz Montalvo.
- Al efecto, sostiene que el TEV consideró que se trataba de un error involuntario, pero que tal determinación dista de ser un análisis exhaustivo.
- En el mismo sentido, menciona el caso de la casilla **1622 C2**, respecto al tercer escrutador que fungió bajo el nombre de Eduardo Pedraza Hernández; sin embargo, el Tribunal local determinó que del análisis a las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, se advertía que el nombre correcto es Everardo Pedraza Hernández quien, además, aparece inscrito en la Lista Nominal de Electores. Tal situación, en criterio del actor, tampoco es exhaustiva.
- El promovente refiere que el TEV también citó las casillas **4561 C1**, **4568 8(sic)**, **1173 E1**, **1173 E1 C1** y **1175 B** e hizo el mismo análisis, por lo que, en su opinión, no llevó a cabo una correcta aplicación de la normatividad.
- Sostiene que el Tribunal responsable no hizo un estudio exhaustivo porque sólo se constriñó a decir que la falta de coincidencia en los nombres de las personas que instalaron las casillas eran errores involuntarios, y que, debido a que en las hojas de incidentes no existía constancia adicional de la irregularidad, debía privilegiarse el principio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-464/2021

de conservación de los actos válidamente celebrados, lo cual, lo coloca en estado de indefensión.

- En su criterio, por tanto, la resolución impugnada viola los principios de certeza y legalidad, ya que se apoya en una mala valoración de la norma, al no establecer con precisión los fundamentos jurídicos que sirven de base para dictar su determinación y, por tanto, transgrede la garantía de audiencia y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.
- También, aduce que el Tribunal local incumple con la congruencia que toda sentencia debe observar, y apoya su determinación en interpretaciones deficientes de la ley y ejecutorias aplicables.
- Además, que se abstuvo de invocar preceptos legales, ejecutorias y principios generales de derecho para sustentar su determinación.
- Que en las páginas 38 a 86 del considerando sexto del estudio de fondo, mediante una tabla pretende desahogar la causal invocada en el escrito de inconformidad, sin analizar exhaustivamente todos sus planteamientos.
- Por último, reitera que el TEV hizo una interpretación de la ley que no se ajusta a la Constitución federal, así como a diversos tratados internacionales porque omitió analizar las irregularidades denunciadas respecto de las casillas **1181 C2**, **1622 C2**, **4561 C1**, **4568 8(sic)**, **1173 E1**, **1173 E1 C1** y **1175 B** y sólo dijo que se trataba de errores involuntarios, que no existían anomalías en las hojas de incidentes y que las personas actuantes se encontraban inscritas en la Lista Nominal de Electores, por lo que aduce una violación a su derecho de acceso a la justicia.
- Además, refiere que el TEV no estudió los elementos probatorios que fueron presentados ni se allegó de mayores elementos para emitir su

determinación pues pasó por alto que el partido tuvo un cambio de dirigencia y por ello no tenía conocimiento de los actos refutables.

B. Consideraciones de la responsable

51. En lo que es materia de impugnación, el Tribunal local estableció la metodología de estudio y la síntesis de agravios de la siguiente manera:

52. Por lo que hace al PVEM, refirió que impugnó la nulidad de veinte casillas y, en consecuencia, la modificación del cómputo de la elección, por actualizarse la causal de nulidad establecida en la fracción V, del artículo 395 del Código Electoral local.

53. Asimismo, reclamó la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, cometido por Hugo González Saavedra.

54. En lo relativo al **rebase del tope de gastos de campaña**, el TEV precisó, entre otras cuestiones, que el Instituto Nacional Electoral (INE), por conducto de sus órganos (Consejo General, Comisión y Unidad Técnica de Fiscalización) es la autoridad administrativa electoral en materia de fiscalización encargada de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

55. Por tanto, para acreditar esta causal de nulidad de elección se debía contar con el dictamen de fiscalización correspondiente y verificar que el candidato ganador no haya excedido el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado como tope de gasto de campaña.

56. Asimismo, que la referida causal esté demostrada de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-464/2021

material y objetiva; es decir, que exista una efectiva contravención a la normativa electoral. Por lo que corresponde a quien la haga valer el deber de argumentar y demostrarlo en juicio.

57. Al efecto, mencionó que el documento idóneo para tener por acreditado el rebase del tope de gastos de campaña es el dictamen que emite en INE.

58. Asimismo, que de conformidad con el acuerdo OPLEV/CG130/2021, el Consejo General del OPLEV determinó los topes de gastos de campaña para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ediles de los ayuntamientos. El límite, en el caso que nos ocupa, quedó establecido en \$2'380,894.00 (Dos millones trescientos ochenta mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100, M.N.).

59. El veintitrés de julio, el Tribunal local solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que remitiera la información por la que se justificara si Hugo González Saavedra había o no rebasado el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del OPLEV.

60. Respecto a la diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar en la elección de diputados por el Distrito 18 con cabecera en Huatusco, Veracruz, tenemos que la votación total fue de **130,261** votos.

61. La votación obtenida por la planilla postulada por la coalición "Veracruz Va" fue de **50,142** votos que equivalen al **38.49%** del total de la votación recibida; mientras que el segundo lugar lo ocupó la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz" integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, que obtuvo **49,245** votos, equivalentes al **37.80%** de

la votación.

62. Por tanto, la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar es de **897 votos**, lo que equivale al **0.69%** de la votación total obtenida en el distrito.

63. Precisado lo anterior, advirtió que, de la información contenida en la resolución en el Dictamen Consolidado, quedó constatado que el candidato a Diputado local por el Distrito 18, postulado por la coalición “Veracruz Va” no incurrió en el rebase del tope de gastos de campaña, por tanto, no se cumple con el primer requisito relativo a que exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más.

64. Del dictamen consolidado observó que, de los resultados obtenidos de la fiscalización realizada, el candidato ganador de la elección gastó \$1,028,805.65 (un millón veintiocho mil ochocientos cinco pesos 65/100 M.N.) por lo que, si el monto fijado para el presente proceso electoral en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 18 con cabecera en Huatusco, Veracruz, fue de \$2,380,894 (Dos millones trescientos ochenta mil ochocientos noventa y cuatro 00/100 MN), por tanto no incurrió en rebase de tope de gastos de campaña.

65. Ahora, sin pasar por alto que la diferencia entre primero y segundo lugar es menor al cinco por ciento, consideró que era innecesario analizar lo relativo a la determinancia pues no estaba acreditado el rebase del tope de gastos de campaña; de ahí que no se actualizara la causal de nulidad invocada.

66. En lo que hace a la causal de nulidad consistente en **recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-464/2021

Código Electoral local,²⁵ el TEV relacionó las veinte casillas que fueron impugnadas por el PVEM.

67. Al efecto sostuvo que, en los procesos electorales locales, la competencia del tema de la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas le corresponde al INE. Por tanto, para su estudio, estaría a lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 254, 273 y 274 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

68. De la misma manera, consideró que debía atenderse al criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-893/2018, por cuanto a que es suficiente proceder al estudio de esta causal si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera que recibió la votación sin tener facultades para ello.

69. A partir de lo expuesto, en el bloque denominado “*Casillas en las que funcionarios fueron tomados de la fila y que en algunos casos los impugnados coinciden con los designados en el encarte y los que actuaron por corrimiento*” el TEV analizó entre otras, las casillas que ahora integran la impugnación federal (1181 C2, 1622 C2, 4561 C1, 4568 B, 1173 E1, 1173 E1 C1 y 1175 B).

70. En las páginas 47 a 58 de la sentencia impugnada, el Tribunal local incorporó una tabla en la que analizó la situación particular de las veinte casillas que fueron impugnadas en dicha instancia.

71. Los rubros que tomó en consideración para su estudio fueron los siguientes:

²⁵ Regulada en la fracción V del artículo 395 del citado Código Electoral local.

SX-JRC-464/2021

- *Casilla*
- *Descripción Función (sic)*
- *Funcionarios en el encarte*
- *Funcionarios impugnados*
- *Observación*

72. En lo que es materia de impugnación en el presente juicio federal, conviene destacar lo razonado en las siguientes casillas por cuanto hace a los funcionarios que fueron impugnados por el PVEM en la instancia primigenia.

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios en el encarte	Funcionario impugnado	Observación
1	1181 C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	CECILIA CRUZ MONTALVO	CECILIA CRUZ LAURINO	En el acta de jornada electoral y hoja de incidentes de casilla, aparece Cesilia(sic) Cruz Montalvo
2	1622 C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	VERÓNICA HERNÁNDEZ COZAR	JUAN CARLOS COZAR FERNÁNDEZ	Aparece como primer suplente de la 1622 C1
		TERCER ESCRUTADOR	HUGO ALBERTO BERISTAIN HERNÁNDEZ	EDUARDO PEDRAZA HERNÁNDEZ	Del acta de jornada electoral, así como de la de escrutinio y cómputo se advierte que el nombre correcto es EVERARDO PEDRAZA HERNÁNDEZ, quien además aparece en la lista nominal de electores de esta casilla en la página 4, recuadro 95
3	4561 C1	TERCER ESCRUTADOR	ANTONIO ABAD HERNÁNDEZ ILLESCAS	VIVIANA PAOLA SAMPIERI FIGUEROA	Del acta de jornada electoral, así como de la de escrutinio y cómputo se advierte que el nombre correcto es VIANCA PAOLA SAMPIERI FIGUEROA, quien aparece en la lista nominal de electores de esta casilla en la página 15 recuadro 338
4	4568 B	TERCER ESCRUTADOR	ALMA ÁNGELA	MARÍA DE LOS	Aparece en acta de jornada electoral, así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-464/2021

No.	Casilla	Cargo	Funcionarios en el encarte	Funcionario impugnado	Observación
			COLORADO DÍAZ	ÁNGELES DOMÍNGUEZ CABAL	como en acta de escrutinio y cómputo, quien se visualiza en la lista nominal correspondiente a esta casilla en la página 7, recuadro 150
5	1173 E1	TERCER ESCRUTADOR	MARÍA DEL CARMEN BAROJAS OLGUÍN	JOSÉ EMILIANO RODRÍGUEZ LOYO	Aparece en la lista nominal de la casilla contigua 1 correspondiente a esta misma sección, se visualiza en la página 10 en el recuadro 229
6	1173 E1 C1	PRIMER ESCRUTADOR	MARÍA CAMERINA ESPINOZA ROSALES	ROSA MARÍA ALVARADO	Aparece en el encarte como tercer suplente en la 1173 E1
		SEGUNDO ESCRUTADOR	SOCORRO BAROJAS HUERTA	MARISELA GONZÁLEZ REYES	Aparece en la lista nominal de la casilla extraordinaria 1 correspondiente a esta misma sección, en la lista nominal se visualiza en la página 15, recuadro 340
		TERCER ESCRUTADOR	SABÁS BAROJAS PARRA	LUZ DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES	Aparece en la lista nominal de la casilla extraordinaria 1 correspondiente a esta misma sección, en la lista nominal se visualiza en la página 15, recuadro 339
7	1175 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	GUADALUPE BONILLA DELGADO	GUADALUPE BAROJAS ISLAS	Aparece en el encarte como suplente como primer suplente de la 1175 C1
		TERCER ESCRUTADOR	KEVIN ROBERTO BONILLA GARCÍA	PATRICIA MOGUEL VÁZQUEZ	Aparece en la lista nominal de la 1175 C1 en la página 14, recuadro 330

73. Una vez ponderada la situación particular de cada casilla, determinó que no se actualizaba la causal de nulidad aducida en las casillas y al efecto, razonó lo siguiente:

149. (...) del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo.

150. No obstante, es de señalarse que tal y como se estableció en el marco normativo que regula el estudio de esta causal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta al presidente de la casilla para que realice las sustituciones o habilitaciones de entre los electores que se encuentren en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, cuando no se presenten los funcionarios que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, con la condición de que los nombramientos respectivos deberán recaer única y exclusivamente en ciudadanos que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

151. Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

152. Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

153. Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

154. De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado nominal, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

155. Mención especial merece la casilla 1181 C2 de la que se advierte que en el acta de jornada electoral y hoja de incidentes aparece anotado el nombre de Cecilia Cruz Montalvo, quien coincide plenamente con el Encarte respectivo, con la designación de Segundo Escrutador, sin embargo no pasa inadvertido que, en el acta de escrutinio y cómputo se visualiza el nombre de Cecilia Cruz Laurino; al respecto si bien existe diferencia en cuanto al segundo apellido de esa persona, lo cierto es que ello puede deberse a un error involuntario al escribir su nombre, en ese tenor, en la hoja de incidentes no se describe alguno relativo a que se haya cambiado al segundo escrutador, siendo que incluso aparece en blanco la sección en donde



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-464/2021

se anotan los incidentes suscitados y se aprecian las firmas de los representantes de partido que se encontraban presentes en esa casilla, entre los que se encuentran el partido Verde Ecologista de México y MORENA; sin que se establezca que hayan presentado inconformidad al respecto.

156. Aunado a lo anterior, las firmas que se plasman tanto en el acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes, correspondientes a la segunda escrutadora, guardan similitud, por lo que se insiste que la única diferencia es respecto del segundo apellido.

157. Así no debe perderse de vista que los funcionarios de casilla son ciudadanos que, en la mayoría de las veces, no cuentan con experiencia en materia electoral y si bien son capacitados para fungir el día de la jornada electoral, es muy probable que se presenten distracciones en el llenado de las actas.

158. En ese tenor, se estima que, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la circunstancia descrita no resulta suficiente para anular la votación recibida en esa casilla, máxime que el nombre asentado en el acta de jornada electoral y hoja de incidentes coincide plenamente con el del encarte.

159. Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"¹⁵ y "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

(...)

74. Así, agotado el estudio de la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 395 del Código Electoral local, efectuó el análisis de la fracción VI, relativa al dolo o error en el escrutinio y cómputo que adujo MORENA.

75. Dicho agravio lo calificó como inoperante debido a que, aún de existir suplencia en la expresión deficiente de los agravios en los recursos de inconformidad, no es permisible que se realice un estudio oficioso de las irregularidades, porque ello implicaría subrogarse en el papel del promovente.

76. En el caso concreto, determinó que MORENA únicamente se

limitó a solicitar la nulidad de todas las casillas; sin embargo, no precisó con claridad la identificación de estas, con lo cual incumplió con la carga procesal conforme a la cual el que afirma, está obligado a probar, tal y como lo regula el artículo 361, párrafo segundo del Código Electoral.

77. Posteriormente, analizó lo concerniente a la fracción XI, del artículo 395 del mismo Código, relativa a las irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado.

78. De igual manera que en el tema de agravio previo, lo calificó como inoperante debido a que MORENA no adujo irregularidades concretas, tampoco indicó con exactitud las casillas a las que se refería, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que pretendía acreditar las violaciones.

79. En otro orden de ideas, calificó como infundados e inoperantes los agravios relacionados con lo siguiente:

- La supuesta falta de entrega de diversa documentación solicitada al Consejo Distrital;
- El cómputo con actas PREP de las casillas 3754 B, 3754 C1 y 3754 C2;
- La presunta alteración de paquetes electorales;
- La variación de las votaciones plasmadas en las actas PREP, las actas de escrutinio y cómputo y las constancias de recuento.

80. En el primer tema, el TEV consideró que, si bien en algunos casos hubo dilación en la entrega, ello obedeció a que, dada la necesidad de hacerse el recuento total de votos, era dable que el Consejo Distrital privilegiara dichas acciones y como consecuencia, retrasara la atención



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-464/2021

de algunas peticiones. No obstante, en autos obraban las constancias con las que se acreditó que las solicitudes fueron atendidas.

81. En lo que hace al cómputo de las casillas de la sección 3754 con actas PREP, el TEV razonó que MORENA partía de un error al señalar que dichas casillas habían sido incineradas; sin embargo, lo correcto era que en dicho estatus se ubicaron las casillas de la sección 3755; además de que incumplió con la carga probatoria para acreditar sus alegaciones.

82. Sobre la presunta alteración de los paquetes electorales, al no tenerse el control de su traslado, determinó que los planteamientos eran genéricos y carentes de elementos que permitieran establecer, siquiera de modo indiciario, que eso haya sucedido.

83. Respecto a la variación entre las votaciones plasmadas en el PREP, las actas de escrutinio y cómputo y las constancias de recuento, se calificó como inoperante debido a que MORENA omitió precisar en qué consistían tales discrepancias.

84. En consecuencia, confirmó la validez de la elección controvertida.

C. Postura de esta Sala Regional

Metodología de estudio

85. De la síntesis de agravios que adujo el PVEM se advierte que los planteamientos pueden quedar englobados en dos temáticas, a saber:

- I. Violación a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia en el estudio de los agravios;**
- II. Indebido análisis de la causal de nulidad de votación respecto a las casillas 1181 C2, 1622 C2, 4561 C1, 4568**

8(sic), 1173 E1, 1173 E1 C1 y 1175 B, relacionada con recibir la votación por personas no autorizadas.

86. Los agravios serán analizados en el orden temático que ha sido expuesto. Cabe mencionar que la metodología o el estudio conjunto o separado no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²⁶

I. Violación a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia en el estudio de los agravios

87. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos formulados por el enjuiciante son **inoperantes**, porque con ellos no controvierte los razonamientos en que el Tribunal responsable sustentó la sentencia reclamada.

88. Esto es así, porque las razones antes expuestas no son combatidas por el partido actor, pues se limita a señalar que las consideraciones formuladas por el Tribunal responsable no resultan apegadas a Derecho, porque los agravios no fueron analizados adecuadamente y no se llevó a cabo una correcta aplicación de la normativa, así como que el Tribunal responsable no actuó de manera exhaustiva en el análisis de todos los elementos del expediente de origen.

89. Asimismo, expresa que la resolución le deja en estado de indefensión porque ha dejado de estudiar exhaustivamente y resolver todos y cada uno de los argumentos expuestos en el juicio de

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-464/2021

inconformidad, además de que violenta los principios de certeza y legalidad, pues se apoya en una mala valoración de la norma al no establecer con precisión los fundamentos jurídicos que sirven de base para dictar su determinación.

90. Sostiene el inconforme que la responsable viola las garantías de audiencia, legalidad y administración de justicia, pues no ha seguido las formalidades del procedimiento, a su juicio, la sentencia viola los artículos 17, 41, 99 y 116 de la Constitución federal, pues hace una interpretación de la ley que no se ajusta a ella, así como a diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

91. Además, señala que la resolución es incongruente, porque los argumentos que la sustentan refieren que la actuación ilegal atribuida al partido realizada con dolo; sin embargo, que al no haber estudiado los elementos probatorios que fueron presentados ni haberse allegado de mayores elementos, no debió arribar a esa conclusión, pues no tomó en consideración que el partido había sufrido un cambio de dirigencia, y por ello, no tenía el conocimiento de los actos refutables, por lo que no podría actuar con dolo.

92. Como se advierte, los planteamientos del enjuiciante resultan genéricos e imprecisos, pues omite exponer argumentos que pongan en evidencia su aseveración en el sentido de que las consideraciones del Tribunal responsable no resultan apegadas a Derecho, ni del porqué, en su consideración, los agravios no fueron analizados adecuadamente, ni cómo es que no se llevó a cabo una correcta aplicación de la normativa.

93. Tampoco precisa las razones por las cuales asevera que el TEV no actuó de manera exhaustiva en el análisis de todos los elementos del expediente de origen, es decir, no especifica cuales son esos elementos

que obraban en el expediente y que el Tribunal local dejó de analizar, ni refiere cuáles fueron los argumentos que dejó de estudiar.

94. Asimismo, omite desarrollar argumentos de los que se advierta por qué la resolución se apoya en una mala valoración de la norma, menos aún refiere por qué estima que el Tribunal local violó las garantías de audiencia, legalidad y administración de justicia, tampoco expone las razones por las que considera que hizo una interpretación de la ley que no se ajusta a la propia Constitución ni a diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

95. Aunado a que no establece con precisión la causa de la presunta incongruencia de la resolución combatida, dado que no precisa la relación de los señalamientos que formula con los argumentos que sustentan la sentencia, ni señala las razones por las que el TEV debió arribar a la una conclusión distinta.

96. En ese orden de ideas, se concluye que lo expresado por el inconforme ante esta Sala Regional constituyen argumentos genéricos e imprecisos que no controvierten los razonamientos de la responsable que sustenta la sentencia reclamada, por lo que los mismos se califican como inoperantes para alcanzar su pretensión.

97. Similar criterio adoptó esta Sala al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SX-JRC-377/2021, en el cual, el mismo actor expuso prácticamente los mismos conceptos de agravio para impugnar la elección de integrantes del ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

98. Por tanto, se corrobora y robustece la decisión consistente en que se trata de agravios genéricos e imprecisos con los que no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-464/2021

controvierten las razones concretas y específicas de la sentencia impugnada.

II. Indebido análisis de la causal de nulidad de votación respecto a las casillas 1181 C2, 1622 C2, 4561 C1, 4568 8(sic), 1173 E1, 1173 E1 C1 y 1175 B, relacionada con recibir la votación por personas no autorizadas

99. El partido actor sostiene que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de sus planteamientos respecto de las casillas mencionadas y que no realizó una correcta aplicación de la normatividad.

100. En su criterio, fue incorrecto que se haya determinado que la falta de coincidencia en los nombres de las personas que instalaron las casillas eran errores involuntarios, al margen de que en las hojas de incidentes no haya constancia adicional de la irregularidad.

101. Por tanto, que no debió concluir que debiera privilegiarse el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ello lo coloca en estado de indefensión.

102. En criterio de esta Sala Regional los agravios son **inoperantes** debido a lo siguiente.

103. La **inoperancia** deviene, en primer lugar, porque respecto a las casillas **4561 C1, 4568 B, 1173 E1, 1173 E1 C1 y 1175 B**, el PVEM se limita a mencionarlas sin que al efecto realice algún argumento en concreto para manifestar su inconformidad con lo razonado por la autoridad responsable.

104. En el apartado previo quedó constancia de las consideraciones del TEV respecto del análisis de la causal de nulidad de votación recibida

en casilla establecida en la fracción V del artículo 395 del Código Electoral local.

105. Sin embargo, en esta instancia el promovente se limita a exponer planteamientos genéricos que no abordan ni controvierten detalle alguno de lo razonado en la sentencia impugnada.

106. En ese sentido, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, tal y como se determinó en el considerando CUARTO de esta ejecutoria, los agravios deberán calificarse como inoperantes cuando se trate de argumentos genéricos con los cuales no se adviertan planteamientos específicos para contradecir las consideraciones de la responsable.

107. Ahora bien, respecto a las casillas **1181 C2** y **1622 C2**, la inoperancia estriba en que el actor no controvierte todos los razonamientos en los que el Tribunal local apoyó su determinación.

108. En esta instancia, no basta con decir que le parezca incorrecto que en la sentencia se haya razonado que las diferencias en los nombres y apellidos de dos personas que actuaron en esas casillas obedece a un error involuntario y que se haya privilegiado el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

109. Ello porque en lo tocante a las casillas **1181 C2** y **1622 C2**, el TEV dio las razones de porqué debía conservarse la validez de la elección.

110. En lo que hace a la casilla **1181 C2**, manifestó que la segunda escrutadora, según el encarte, era Cecilia Cruz Montalvo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-464/2021

111. La persona impugnada fue Cecilia Cruz Laurino y en el acta de jornada electoral, así como en la hoja de incidentes de casilla se asentó el nombre de Cesilia(*sic*) Cruz Montalvo.

112. De ahí que al existir coincidencia en dos documentos se podía concluir que se debía a un error de quien llenó el acta. Además, en ellos aparece estampada la firma del PVEM y de MORENA, sin que se haya asentado inconformidad al respecto. Y más aún si se tenía en cuenta que las firmas de los tres documentos guardaban similitud.

113. Por tanto, no debía perderse de vista que los funcionarios de casilla son ciudadanos que, en la mayoría de las veces, no cuentan con experiencia en materia electoral y si bien son capacitados para fungir el día de la jornada electoral, es muy probable que se presenten distracciones en el llenado de las actas.

114. No obstante, el PVEM en la presente instancia se limita a manifestar que tales razonamientos distan de ser exhaustivos; sin embargo, no aduce qué elementos se pasaron por alto o bien las razones de porqué tales apreciaciones son incorrectas o contrarias a Derecho.

115. Ahora, en lo que hace al tercer escrutador de la casilla **1622 C2**, el Tribunal local consideró que si bien en el encarte fue designado Hugo Alberto Beristain Hernández y el funcionario actuante denunciado fue Eduardo Pedraza Hernández; lo cierto era que, de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo se advirtió que el nombre correcto era Everardo Pedraza Hernández, quien, además, aparece en la lista nominal de electores en la página 4, recuadro 95.

116. Por tanto, su actuación quedaba enmarcada en lo establecido en la ley porque a pesar de no haber sido designado por el Consejo Distrital respectivo, la LEGIPE faculta al Presidente de la casilla para que realice

las sustituciones o habilitaciones de entre los electores que se encuentren en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente cuando no se presenten los funcionarios previamente designados. Con la condición de que el nombramiento recaiga en ciudadanos que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

117. Por lo que se tenía que estar a la norma de excepción que estableció el legislador para el efecto de que se pudieran instalar las casillas ante la falta de los funcionarios inicialmente designados.²⁷

118. Así, al tener que la sustitución se hizo con una persona de la sección correspondiente cuyo nombre se encuentra en el listado nominal, era evidente que no se afectó la certeza de la votación recibida en dicha casilla.

119. A partir de lo expuesto, la **inoperancia** radica en que el accionante tampoco controvierte todas las consideraciones del Tribunal local para validar la integración de las casillas en comento, ya que se limita a decir que tal estudio no fue exhaustivo.

120. Sin embargo, al igual que en el caso de la casilla anterior, no menciona qué elementos debieron ser analizados o bien razonar por qué la designación del tercer escrutador resultaba contraria a Derecho a pesar de lo determinado por el Tribunal local.

²⁷ **Artículo 274.**

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

(...)

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-464/2021

121. Por lo tanto, resultan insuficientes sus alegaciones pues no derrotan lo razonado por el TEV quien dio los argumentos y justificaciones necesarias para ello.

122. En ese orden de ideas, cobra aplicación la razón esencial de la tesis 2a. LXV/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**”.²⁸

123. En consecuencia, al resultar **inoperantes** los planteamientos del promovente, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

124. Lo anterior, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios.

125. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

126. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor y al Partido Acción Nacional, quien pretendió comparecer como tercero interesado; de

²⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 447.

manera electrónica o mediante **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y al Consejo General del OPLEV, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley de Medios; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.